



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, primero de junio de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se dispone la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la totalidad de las partes, frente al auto proferido el quince de marzo del año que avanza, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas, dentro del proceso ejecutivo promovido por los señores Germán Felipe Arias Marín y José Fernando Mejía Maya, en contra de los señores Rogelio Franco Valencia, Jhon Bairon Garcés Franco y herederos determinados del señor Fernando Franco Franco: Diego Fernando Franco López, Luz Amparo López Aguirre y Leandro Franco López, representado en su momento por la señora Luz Adriana López Murillo, así como los herederos indeterminados.

II. PRECEDENTES

1. El pasado once de febrero, se dictó sentencia dentro de este asunto, en cuya parte resolutive se dispuso:

Primero: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia dictada el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) , por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, dentro del proceso ejecutivo promovido por los señores José Fernando Mejía Maya y Germán Felipe Arias Marín, en contra de los señores Rogelio Franco Valencia, Jhon Bairon Garcés Franco y herederos determinados del señor Fernando Franco Franco: Diego Fernando Franco López, Luz Amparo López Aguirre y Leandro Franco López, representado en su momento por la señora Luz Adriana López Murillo, así como los herederos indeterminados, **MODIFICÁNDOLA** en el ordinal primero, en el entendido que se ordena seguir adelante la ejecución **SOLO** a favor del señor José Fernando Mejía Maya, en contra de los señores Rogelio Franco Valencia, Jhon Bairon Garcés Franco, herederos del señor Fernando Franco López: Diego Fernando Franco López y Leandro Franco López, así como de la señora Luz Amparo López Aguirre, a prorrata de sus cuotas.

Segundo: REVOCAR el ordinal segundo y, en consecuencia, el tercero, los cuales no pueden mantenerse porque la orden de seguir incluye a la mencionada señora López Aguirre.

Tercero: MODIFICAR el ordinal sexto, en el entendido que la condena en costas de primera instancia será a cargo de los señores Rogelio Franco Valencia, Jhon Bairon Garcés Franco, Diego Fernando Franco López, Leandro Franco López y la señora Luz Amparo López Aguirre. Condena que será en favor **SOLO** de José Fernando Mejía Maya.

Cuarto: REVOCAR el ordinal séptimo.

Quinto: CONDENAR en costas en primera instancia al señor Germán Felipe Arias en favor de la parte demandada.

Sexto: ORDENAR la cancelación de los derechos de los que sea titular el señor Germán Felipe Arias, en el gravamen hipotecario que pesa sobre los bienes distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria 112-6363, 112-7207, 112-103, 112-1162, 112-4711, 112-4663, 112-1813, 112-1814, 112-1467, 112-4544, 112-5406 y 112-1839 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Pácora, con la salvedad que la garantía queda vigente en favor del señor José Fernando Mejía Maya. Librense los respectivos oficios por el Juzgado de primera instancia.

Sin condena en costas por esta sede, por las razones indicadas.

2. Una vez retornó el asunto al Juzgado de conocimiento de origen, a través de auto calendado 14 de marzo de 2022, se fijó como agencias en derecho la suma de \$15.000.000 en contra del señor Germán Felipe Arias Marín y a favor de los ejecutados.

3. La Secretaría del Juzgado cognoscente efectuó la liquidación de costas, determinando a favor los demandados los señores Rogelio Franco Valencia, Jhon Bairon Garcés Franco, Luz Amparo López Aguirre, Diego Fernando Franco López y Leandro Franco López, en contra del señor Germán Felipe Arias Marín, incluyendo la suma dispuesta a título de agencias en derecho. El pasado 15 de marzo, el Despacho de Primera instancia emitió proveído en el que aprobó la liquidación de costas efectuada.

4. El mandatario judicial de la señora Luz Amparo López Aguirre presentó recurso contra el auto que aprobó la liquidación de costas, indicando que conforme la cuantía del proceso la agencias en derecho tasadas fueron desproporcionadas, en tanto se condenó a una parte por el valor de \$30.000.000 y a la otra el valor de \$15.000.000, pese a que la cuantía es la misma, lo que a su juicio resulta desigual en tanto no fue especificado por la a quo la razón por la que hizo tal diferencia; en razón de ello solicitó que “las costas” de ambas partes fueran reliquidadas en los mismos términos.

5. El vocero de los señores Rogelio Franco Valencia, Jhon Bairon Garcés Franco, Diego Fernando Franco López y Leandro Franco López, formuló también recursos de reposición y subsidiaria apelación, para

lo cual manifestó que, según el Acuerdo PSAA16-20554 de 5 de agosto de 2016, la condena en este caso en contra del señor Germán Felipe Arias, por ser vencido en segunda instancia, no debió ser parcial como al parecer sucedió, de suerte que debía ser por un valor de \$30.000.000, teniendo en cuenta la cuantía del proceso de \$1.000.000.000, siendo el límite mínimo al 3%.

6. En su momento, el señor José Fernando Mejía Maya interpuso recursos de reposición y subsidiaria apelación, a cuyo efecto sostuvo que no se apreció uno de los gastos en que se incurrió, cual fue el pago de la póliza de seguro para garantizar el pago de los perjuicios que se pudieran causar con la práctica de medidas cautelares solicitadas, por una suma asegurada de \$62.679.667, que atiende al valor de \$1.570.887.

7. Conforme lo anterior, y luego del mandato de esta Magistratura, la a quo, a través de proveídos del 31 de marzo y mayo 12, dispuso estarse a lo resuelto por el superior, y resolvió el recurso de reposición formulado por el señor José Fernando Mejía Maya, atinente al punto de la falta de inclusión de los gastos en que incurrió por el pago de la póliza de seguros; para lo cual decidió reponer lo pertinente y ordenó realizar una nueva liquidación de costas, en la cual se incluyera el valor pagado en la constitución de la póliza judicial.

No obstante, respecto de la condena parcial en costas, el judicial por conducto de proveído de 31 de marzo del año en tránsito. explicó que, considerando que inicialmente fueron dos los ejecutantes y en la sentencia de segundo grado excluyó a uno de ellos, fue que estimó el 50% del valor de las agencias en derecho, máxime que no prosperaron totalmente las excepciones intercaladas por la parte ejecutada. Con base en esa única consideración, no repuso la decisión.

8. A este momento, y dado que se resolvió el recurso horizontal que se encontraba pendiente de pronunciamiento de primer grado, resulta pertinente el análisis de fondo que corresponde a esta Magistratura de los recursos de alzada enunciados con anterioridad.

III. CONSIDERACIONES

1. En el *sub judice* se alega la desigual tasación de las agencias en derecho causadas en primera instancia, en razón a que, a criterio de los apelantes, resulta desproporcionada por cuanto una parte fue condenada por valor de \$30´000.000, y la otra por valor de \$15´000.000. Alegato al que se concreta el estudio en esta sede.

2. Para empezar, huelga acotar que la súplica interpuesta por los demandados, refulge procedente a la luz de lo estipulado en el ordenamiento jurídico vigente, esto es, de acuerdo al artículo 366-5 del Estatuto Procesal en cuanto reza: “la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”.

3. Se estima que las costas procesales equivalen a la suma deducida por el operador judicial en favor de la parte vencedora y a cargo de la vencida, conforme a lo desarrollado en el proceso, a partir de la defensa técnica ejecutada por los apoderados y las particularidades de la contienda. Las costas judiciales se dividen en gastos del proceso y agencias en derecho. Los primeros confluyen en todos aquellos valores, útiles y necesarios, en los que se incurrió en la litis y que no corresponde asumir su irrogación, ni al Estado como Administrador de Justicia, ni a la parte que no tuvo injerencia, ni se benefició de ellos y, de otro lado, las agencias en derecho, que están comprendidas en general en la labor desempeñada por el mandatario judicial de la parte victoriosa.

En el caso bajo examen, se observa con nitidez que la parte demandante promovió el proceso e intervino durante todas las etapas procesales, impulsando el asunto, y realizando la defensa que consideró pertinente; con cimiento al raciocinio materializado en las sentencias, se accedió de manera parcial a las pretensiones, ante lo cual surgió la condena en costas para la parte pasiva.

Respecto a la determinación de primera instancia se soportaron los gastos del proceso en los factores registrados en el cuadro elaborado por la secretaría, el cual fue objeto de reposición de manera ulterior, aspectos que no merecen discusión por la parte recurrente y en tal sentido no serán evaluados; de otro lado, en torno a las agencias en derecho se estimó, en su oportunidad, por un lado la suma de \$33´147.487, y por el otro la suma de \$15´000.000, sustentado en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 366 del C.G.P., con base en la cual se efectuó la liquidación de costas que se replica.

Ahora, la providencia que determinó las agencias en derecho fue cuestionada por las partes que conforman el extremo pasivo, tras recurrir el auto que aprobó la liquidación de las costas, como lo impone el canon 366-5 del CGP. Tal precepto, por demás, advierte que para la fijación del rubro en cuestión se deben aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, empero, si ellas instituyen solamente un mínimo,

o este y un máximo, el juez debe recurrir también a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

A su turno, en virtud del artículo 5 del acuerdo reglamentario en mención, la tarifa de agencias en derecho en primera instancia cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario y se trata de un asunto de mayor cuantía será entre el 3% y el 7,5% de lo pedido; en ese orden, se vislumbra que las pretensiones dinerarias formuladas en el libelo incoativo ascendieron a la suma equivalente a mil millones de pesos, y el 3%, como tope mínimo, sería de \$30'000.000, aproximado que se apreció en primer nivel al establecer el monto con base en el cual debían tasarse las agencias en derecho.

Igualmente, el parágrafo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, establece que “de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho”, tal y como ocurrió en el evento analizado, en el entendimiento que en la sentencia de segundo nivel, se excluyó a uno de los ejecutantes, y se condenó en costas en primera instancia, ante lo cual el Despacho Cognoscente sopesó el cincuenta por ciento de las agencias en derecho, máxime que no prosperaron totalmente las excepciones intercaladas por la parte ejecutada.

El criterio adoptado por la a quo aparece ajustado a la normativa legal vigente, en tanto es claro que observó a cabalidad los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la suma tasada como agencias en derecho corresponde, al 3% del total de las pretensiones o su proporción, tal y como ocurrió en el caso de marras conforme la decisión de prosperidad de excepción de inexistencia de mutuo a favor del señor Germán Felipe Arias, el mínimo, que es un criterio basilar en tanto el derrotero reglamentario permite oscilar entre los límites porcentuales advertidos. Y siendo así, debe valorarse no solo el sentido de lo resuelto en esta sede que determinó que la ejecución debía continuar, aunque no en la forma original dispuesta sino en favor de uno de los ejecutantes, de modo que no se puede pregonar, como lo pretenden los recurrentes que, haciendo abstracción de la ratio decidendi, se muestre como si hubiesen obtenido una absolución total, argumento demás para colegir que la valoración de las agencias no es desproporcionada si tuvo miramiento en la naturaleza, intensidad y la dirección de lo litigado y resuelto en Sala de Decisión.

4. Por consiguiente, lo dicho es suficiente para convalidar el auto de primer nivel en cuanto fue materia de alzada, sin costas en esta sede por falta de causación.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

RESUELVE:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia, **CONFIRMA** al auto proferido el quince de marzo del año que avanza, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas, dentro del proceso ejecutivo promovido por los señores Germán Felipe Arias Marín y José Fernando Mejía Maya, en contra de los señores Rogelio Franco Valencia, Jhon Bairon Garcés Franco y herederos determinados del señor Fernando Franco Franco: Diego Fernando Franco López, Luz Amparo López Aguirre y Leandro Franco López, representado en su momento por la señora Luz Adriana López Murillo, así como los herederos indeterminados.

Sin costas en esta sede.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Auto AJTB 17013-31-12-001-2020-00047-05

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe6b73675189f38ff375f7f5534366e901e49ee1a179f66f9625418f90f8c59**

Documento generado en 01/06/2022 11:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>